

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

**Tarifa de inserciones.**

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0.50  
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0.40  
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 Enero.)

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de esta Presidencia de 29 de Noviembre último, á los efectos del Real decreto de 24 del mismo mes, que estableció la tasa en el precio de la gasolina hasta el 31 de Diciembre de 1917; y

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de esa Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido prorrogar hasta 1.º de Abril próximo la Real orden de esta Presidencia del Consejo de 29 de Noviembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1917.—El Marqués de Alhucemas.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 de Enero.)

**MINISTERIO DE ESTADO**

Subsecretaría.

**SECCION DE POLITICA**

El señor Ministro de España en la Habana telegrafía á este Ministerio con fecha 28 del corriente que el Secretario de Estado de aquella República ha enviado una circular á los Consules de Cuba en el extranjero, encargándoles que prevengan á las Compañías de navegación que para facilitarles el desembarco en

los puertos de la isla y evitar posibles molestias por falta de identificación suficiente de las personas, conviene que los pasajeros posean pasaportes visados por las Autoridades consulares de Cuba en el lugar de su residencia, y si allí no las hubiera, por las del puerto de salida.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 29 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

El señor Ministro de España en Atenas remite á este Ministerio copia de una nota verbal de aquel Ministerio de Negocios Extranjeros que contiene la lista de los artículos considerados como contrabando de guerra absoluto y condicional por el Gobierno helénico.

La mencionada nota dice, traducida, como sigue:

«El Ministerio de Negocios Extranjeros tiene la honra de poner en conocimiento de la Legación de España que durante el estado de guerra en que Grecia se encuentra actualmente considerará como contrabando de guerra los objetos y materiales siguientes:

**Contrabando absoluto.**

1. Las armas de todas clases, incluso las armas de caza y deporte, así como sus piezas sueltas.
2. Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y sus piezas sueltas.
3. Las pólvoras y, en general, los explosivos que se emplean especialmente en la guerra.
- 4.º Los gases utilizables en los combates y las materias que se emplean en su preparación.
5. Las materias empleadas en la fabricación de explosivos, á saber: el ácido nítrico y los nitratos de todas clases, el ácido sulfúrico y el ácido sulfúrico fumante (oleum), el ácido acético y los acetatos, el clorato y el perclorato de bario, el carburo de calcio, las sales de potasio y la sosa cáustica, el clorato y el perclorato de sodio, el benzol, el toluol, el xilol, lafta, el fenol (ácido fénico), el cresol; la naftalina, sus mezclas y derivados; la anilina y sus derivados; la glicerina, la acetona, el éter acético, el alcohol etílico, el alcohol metílico, el éter, el azufre, el sulfato de barita (baritina), la urea, la cianamida, el celuloide, el mercurio, el fósforo y sus compuestos.
6. Los metales y metaloides siguientes: el antimonio, y los sulfuros y los óxidos de antimonio, el

aluminio, la alúmina y las sales de aluminio, la plata, el argento y sus compuestos, el vanadio, el bario, el wolfram, el yodo y sus compuestos, el cadmio, el estaño y el cloruro de estaño, el cobalto, el platino (minerales, metal y sales) y los metales de la mina de platino (el tridio, el osmio, el rutenio, el rodio, el paladio, etc.), y sus sales; el litio, el manganeso, el molibdeno, el plomo en todas sus formas, el sodio, el níquel, el uranio, el selenio, la fundición de hierro, el hierro electrolítico, la hematites, el estroncio, el titanio, el mercurio, el cobre en todas sus formas, como el cobre no trabajado ó trabajado á medias; el hilo de cobre de todos diámetros y el yoduro de cobre; el cloro, el oro, el cinc.

7. Cas sales y las aleaciones de los metales arriba mencionados, y especialmente las aleaciones de hierro como el ferrovandio, el ferrotungsteno, el ferromanganeso, el ferromolibdeno, el ferrouranio, el ferrocromo, las aleaciones de aluminio, de platino y de cobre, el acero que contenga tungsteno (wolfram) ó melibdeno.

8. Los minerales de los metales enumerados en el párrafo 6, y especialmente los minerales de argento, de vanadio, de tungsteno, de cadmio, de litio, de estaño, de manganeso, de molibdeno, de plomo, de níquel, de uranio, de hierro, de estroncio, de cobre, de cromo, de cinc; la bauxita, el corindón, las piritas de hierro, las piritas de cobre, el esmeril, los diamantes en bruto utilizables para empleos industriales, el talco.

9. Los óxidos, sales, etc., como los siguientes: el bióxido de manganeso, el ácido clorhídrico, el fosgeno (cloruro de carbonida), el anhídrido sulfuroso, el prusiato de sosa, el cloruro de sodio, el sulfuro de carbono, el acetato de calcio y los otros acetatos, el nitrato de calcio, el ácido oxálico y los oxalatos, el ácido fórmico y los formatos, los sulfitos é hiposulfitos metálicos, la cal sódica y el cloruro de cal, los alcoholes, incluso el aceite de fusel, el espíritu de madera, sus derivados y sus preparaciones; los cloruros metálicos con excepción del cloruro de sodio, y los compuestos alógenos del carbono, las acetonas en general y las materias brutas ó destiladas que pueden ser empleadas en su preparación; las levaduras, la albúmina, los aceites grasos.

11. El caucho en todas sus formas y variedades, tanto el caucho bruto como el usado y regenerado, las soluciones y preparaciones que

cor.tengan caucho y los objetos hechos en todo ó en parte de caucho.

12. Las materias lubricantes, y especialmente el aceite del ricino.

13. Las materias aisladoras, brutas ó trabajadas.

14. Los aceites minerales, incluso los que se destinan á los motores, brutos ó destilados (petróleo, bencina, nafta).

15. Los carbones de tierra, á saber: antracita, hulla, lignita y cok.

16. Los productos destilados del alquitrán de hulla, desde el benzol hasta el cresol inclusive, el toluol y las mezclas de toluol (extraídas del alquitrán de hulla por adición del petróleo ó de cualquier otra materia).

17. La cera de parafina, y en general las ceras de tocae clases.

18. El jabón.

19. Las fibras vegetales y sus hilados, el algodón bruto, los linters, los desperdicios de algodón, los hilados y los tejidos de algodón, y los demás productos obtenidos del algodón, susceptibles de ser empleados en la fabricación de explosivos, el lino, el cáñamo, el yute, el ramio, el kapok.

20. El corcho y el corcho en polvo.

21. El bambú.

22. El elmidón.

23. La lana bruta, peinada ó cardada, los desperdicios de lana y los hilos y los hilados de lana.

24. Los huesos en todas sus formas, lo mismo enteros que triturados, los huesos calcinados, la ceniza de huesos, el negro animal.

25. Las pieles de ganado, de búfalo y de caballo, las pieles de ternera, de cerdo, de oveja, de cabra y de gamo, así como los cueros, manufacturados ó no, propios para la fabricación de sillas, arneses, calzado ó efectos militares; los cueros impermeables y los cueros para bombas.

26. Las películas sensibles, placas y papeles fotográficos de todas clases.

27. Los animales de silla, de tiro y de carga, utilizables en la guerra.

28. Las cureñas armones, furgones, hornos de campaña y sus piezas sueltas.

29. Los proyectores y los telémetros y sus piezas sueltas.

30. Los objetos de vestuario y de equipo que tengan un evidente carácter militar.

31. Todas las clases de arneses que tengan un carácter evidentemente militar.

32. El material de campaña y sus piezas sueltas.

Quinta sección.

Número 9.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1918

Relación de los contribuyentes de esta capital y su término municipal que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria y cuota que á cada uno se le señala.

33. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente para la fabricación de municiones de guerra, para la fabricación ó reparación de armas y de material militar terrestre ó naval y sus piezas accesorias y las piezas sueltas.

34. Los tornos ú otras máquinas ó máquinas-herramientas que puedan servir á la fabricación de municiones de guerra.

35. Las planchas de blindaje.

36. Los alambres de puntas y los instrumentos que se emplean para fijarlos ó para cortarlos.

37. Los buques de guerra, incluso las embarcaciones las piezas separadas, especialmente caracterizadas por no poder servir más que en navios de guerra.

38. Los aparatos de señales submarinos.

39. El material eléctrico adaptado á los usos de la guerra y sus piezas sueltas.

40. Los aeroplanos, los aerostatos, globos y aeronaves de todas clases, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales caracterizados para servir á la aerostación ó á la aviación.

41. Los automóviles de todas clases y sus piezas sueltas.

42. Los neumáticos y cubiertas para automóviles y bicicletas y los artículos y materiales para su fabricación ó reparación.

Madrid 31 de Diciembre de 1917. —El Subsecretario, El Marqués de An. posta.

«Gaceta» núm. 3 de 3 de Enero.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 77.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Anuncio.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 83 de la vigente Instrucción general de Sanidad, ha nombrado interinamente Subdelegado de Medicina del partido judicial de Yecla al Médico en ejercicio D. Liborio Verdú Cañizares, por defunción del Subdelegado propietario D. Antonio Ortega y Coya

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Murcia 11 de Enero de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 78.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 83 de la vigente Instrucción general de Sanidad, ha nombrado interinamente Subdelegado de Medicina del partido judicial de Totana, al Médico en ejercicio D. José María Carlos Alix, por defunción del Subdelegado propietario D. Antonio Camacho y Mora.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Murcia 11 de Enero de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Table with 5 columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, Cuota anual. Includes sub-sections for Tarifa 1.ª (Clase 1.ª and Clase 3.ª) and Clase 4.ª (Clase 4.ª bis and Clase 5.ª).

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Cuota anual. — Pesetas
53	Hernández López José	C. Colón 10.	Drogas.	540 »
54	Belmonte y hermano Mariano	S. Fajardo 22.	»	540 »
55	García Nieto Concepción	P. Alfonso 14 y 16.	Restaurant.	540 »
56	Carrasco Palacios Lucio	Estación.	»	540 »
57	Amat é hijo	P. Alfonso 32.	»	540 »
58	Martínez Dolores	Platería 27.	Sombreros señoras.	540 »
59	Martínez Pablo	Sagasta 32.	Camas hierro.	540 »
60	Brugarolas y C.ª	Sociedad 10.	Lavabos.	540 »
61	Azorin López Severino	S. Fajardo.	Salazones.	540 »
62	Iniesta Martínez Manuel	P. Villacis.	»	540 »
63	Martínez Gómez Mariano	Princesa 3.	»	540 »
64	Cánovas López Gervasio	Platería 14.	Camisero.	540 »
65	Mateo García Enrique	P. Alfonso.	Material instalaciones.	540 »
<i>Clase 6.ª</i>				
66	Zamora Martínez Antonio	Sociedad 23.	Quincalla.	486 »
67	Hijos de José Hilla Sistach	Platería 34.	»	486 »
68	Rainely Fuster Enrique	Idem 22.	»	486 »
69	Rosique Ruiz Pedro	P. Amores 3.	Vinos.	486 »
<i>Clase 7.ª</i>				
70	Sellés Luis	P. Pon 21.	Arros.	428 40
71	Guillamón Antonio, su viuda	San Agustín 2.	Pimiento.	428 40
72	Hijos de Clemente García	C. Capuchinos.	»	428 40
73	Pedro Hernández Antonio	Molinos.	»	428 40
74	Ruiz Hidalgo Gerónimo	A. Guirao 1.	»	428 40
75	Hijos de Isidro Juan	F. Caballero 4.	»	428 40
76	Abellán Pérez Ginés	Acequia 10.	»	428 40
77	Gómez Ferrán y Martínez	Prociación.	»	428 40
78	Muñoz López Francisco	Cartagena 36.	»	428 40
79	Minguez Lorente Joaquín	San Antón 12.	»	428 40
80	Iniesta Martínez Manuel	P. Villacis.	»	428 40
81	Triniger y C.ª Guillermo	P. Alfonso 40.	Maquina de escribir.	428 40
<i>Clase 8.ª</i>				
82	López é hijos Fulgencia	Riquelme 6.	Muebles.	316 80
83	Santamaria Clotilde	Platería 31.	Librero	316 80
84	Romero Galiano José María	P. Alfonso 62.	»	316 80
85	Lucas Ruiz Antonio	Sociedad 5.	»	316 80
86	Muñoz Pedrera Pedro	Platería 86.	»	316 80
87	Oliver Carrion Higinió	Lencería 20.	Mercería.	316 80
88	Tapia y Molina	Platería 75.	»	316 80
89	Zamora Martínez Antonio	Idem 56.	»	316 80
90	José y Corazón Zamora Martínez	Idem 62.	»	316 80
91	Zamora Martínez Espiritu	Idem 88.	»	316 80
92	Amorós Peñalver Francisco	Idem 46.	»	316 80
93	Picazo Aguilar Escolástica	Puxmarina 2.	»	316 80
94	Oñate Nicolás Luis	Pascual 22.	»	316 80
95	García Molina Andrés	Vidrieros 1.	»	316 80
96	López Rodríguez Francisco	P. San Agustín.	Vinos.	316 80
97	Martínez Martínez Santiago	Zabálburu.	Ultramarinos.	380 16
98	Puig Valera Francisco	P. Monassot 41.	»	316 80
99	Sánchez Pedreño Felipe	Platería 59.	»	316 80
100	Bayo Yuste Mariano	Idem 82.	»	316 80
101	Bayo Yuste Juan	San Pedro 5.	»	316 80
102	Crespo Ros Gerónimo	Frenería 1.	»	316 80
103	Climent Erades Ramón	Oliver 6 y 8.	»	316 80
104	Sánchez Poveda Gerónimo	Zabálburu 4 y 5.	»	316 80
105	Abellán Alcántara Eugenio	Lencería 1.	»	316 80
106	Francisco Morenó Antonio	A. Colón 22.	»	316 80
107	Gómez Guillamón Avelino	Sagasta 27.	»	316 80
108	Meseguer Sánz Gregorio	Aduana 5.	»	316 80
109	Bejarano Yuste Mariano	Verónicas 3.	»	316 80
110	Martínez Carrasco Leonor	Sociedad.	»	316 80
111	Berenguer Sénchez Ramón	A. Colón 12.	»	316 80
112	García Morell Antonio	Merced 16.	Perfumería.	316 80
113	Sucesores de Nogués	Platería 53.	Objetos escritorio.	316 80
114	Bellido Clemades Antonio	G. Baeza 4.	»	316 80
115	Martínez Teller José	Platería 17 y 19.	Sombrería.	475 20
116	Córdova Ayuso Serafin	Idem 8.	»	316 80
117	Martínez Teller Joaquín	Idem 5.	»	316 80
118	Hurtado Villanueva Francisco	Idem 2.	»	316 80
119	Ruiz Funes Sáez Carlos	P. Alfonso 7.	»	316 80
120	Martínez López José	Santo Domingo.	Curtidos.	316 80
121	Larrosa Pérez Demingo	Sociedad 7.	Cristalería.	316 80
122	Galán Gil Luis	P. Alfonso 28.	Joyería.	316 80
<i>Clase 9.ª</i>				
123	Moreno Soler Antonio	D. Cassou 13.	Molduras.	194 40
124	Valera Belchi Dolores	L. Cascales 9.	Cervizas.	194 40
125	Amorós Caro Juan	Ruipérez 6.	»	194 40
126	Bermejo Mata Juan	A. Díaz 4.	»	194 40
127	Bernal Gallego Teodoro	Lencería 22.	Azulejos.	194 40
128	Muñoz Zapata José	Verónicas 10.	Carnicería.	194 40
129	Tarín Vélez Jesús	P. Abastos.	»	194 40
130	Acosta Muñoz Andrés	»	»	194 40

Número 60.  
TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

1.ª Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente.

**Providencia:**

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario la contribuyente que se cita en la precedente certificación, D. Ramón Molina Callejas, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 7 de Enero de 1918. — El Tesorero de Hacienda, José S. Pisana.

Número 67.

**Anuncio de subasta.**

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Cánovas Navarro, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho el deudor Don José Cánovas Navarro sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerles otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veintiocho del actual á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en la plaza de San Antolín núm 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

*Pts. Cts.*

D. José Cánovas Navarro. Un trozo de tierra situado en término de esta ciudad, partido de las Cañadas de San Pedro, de caber cuatro tahullas y

(Se continuará)

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 10.—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribucion rústica.—Tercer  
trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agen-  
te Recaudador de contribucio-  
nes.

Hago saber: Que en el expediente  
que instruyo por débitos de la con-  
tribución, trimestre y pueblo arriba  
expresados, se encuentran com-  
prendidos los deudores que a con-  
tinuación se relacionan, quienes  
a pesar de figurar como vecinos de  
dicha localidad, no han podido ser  
notificados en segundo grado de  
apremio por no tener persona al-  
guna que los represente en esta lo-  
calidad, por lo que expongo el pre-  
sente edicto para que pueda llegar  
a conocimiento de los mismos, he  
dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto  
en el art. 66 de la Instrucción de 26  
de Abril de 1900, declaro incurso  
en el segundo grado de apremio y  
recargo del 10 por 100 sobre el im-  
porte total del descubierto a los con-  
tribuyentes incluidos en la anterior  
relación.

Notifíquese a los contribuyentes  
esta providencia a fin de que pue-  
dan satisfacer sus débitos durante  
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles  
que de no verificarlo se procederá  
inmediatamente al embargo de to-  
dos sus bienes, señalando al efecto  
as fincas que han de ser objeto de  
ejecución y se expedirán los oportu-  
nos mandamientos, al Sr. Regis-  
trador de la propiedad del partido  
para la anotación preventiva del  
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes  
y cuotas que adeudan.

**FORASTEROS**

**Anuales.**

- Antonio Santiago, 2'97 pesetas.
- Antonio Sánchez, 2'97.
- Alejo Huertas, 2'79
- Alfonso Garcia, 4'01.
- Ana Alcaraz, 7'11.
- Andrés Giménez, 5'16.
- Andrés Garcia, 1'54.
- Carmen Soler, 2'67.
- Cristóbal Carrillo, 4'15.
- Cayetano Garcia, 3'26,
- Catalina Pérez, 2'67.
- Eduardo Rojas, 6'17.
- Francisco Gómez, 1'78.
- Herederos de Antonio Gómez,  
5'63.
- Herederos de Pio de Pino, 8'59.
- Juan Rosique, 2'73.
- Juan Pérez, 10'08.
- Juan Garcia, 3'62.
- Pedro Marín, 3'91.
- Pedro Pagán, 6'40.
- Pedro Martínez, 2'67.
- Viuda de José Galán, 3'85.
- Viuda de Diego Hurtado, 3'85.
- Vicente Guillén, 2'99.

**PALMAR**

- Alfonso Saura, 11'56 pesetas.
- Antonio Rodenas, 2'37.
- Isabel Marín, 4'45.
- Ginés Martínez, 2'37.
- Juan Garcia, 3'56.
- José Montoya, 2'72.

Y para que tenga lugar la notifi-  
cación de los contribuyentes que se  
relacionan anteriormente, extiende  
el presente que en cumplimiento de  
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-  
trucción de 26 de Abril de 1900, se  
publicará en el *Boletín oficial* de la  
provincia y *Gaceta de Madrid*.  
Murcia 22 de Octubre de 1917.—  
El Agente, Patricio López.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
—Término municipal de Murcia.  
—Contribucion rústica.—Cuarto  
trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente  
Recaudador de contribuciones de  
la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente  
que instruyo por débitos de con-  
tribución, trimestre y pueblo arriba  
expresados, se encuentran com-  
prendidos los deudores que a con-  
tinuación se relacionan, quienes  
apesar de figurar como vecinos de  
dicha localidad, no han podido ser  
notificados en segundo grado de  
apremio por no tener persona al-  
guna que los represente en esta lo-  
calidad, por lo que expongo el pre-  
sente edicto para que pueda llegar  
a conocimiento de los mismos, he  
dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto  
en el art. 66 de la Instrucción de 26  
de Abril de 1900, declaro incurso  
en el segundo grado de apremio y  
recargo del 10 por 100 sobre el im-  
porte total del descubierto a los con-  
tribuyentes incluidos en la anterior  
relación.

Notifíquese a los contribuyentes  
esta providencia a fin de que pue-  
dan satisfacer sus débitos durante  
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles  
que de no verificarlo se procederá  
inmediatamente al embargo de to-  
dos sus bienes, señalando al efecto  
las fincas que han de ser objeto de  
ejecución y se expedirán los oportu-  
nos mandamientos al Sr. Regis-  
trador de la propiedad del partido,  
para la anotación preventiva del  
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes  
y cuotas que adeudan

**NONDUERMAS**

- Francisco López, 11'26 pesetas.
- Juan Guerrero, 2'13.
- José Hernández, 4'90.
- Juan Antonio Carceles, 4'15.
- Juan Alburquerque, 1'90.
- Antonio López, 12'56.
- Francisco López, 6'22.
- Antonio Cánovas, 4'78.
- Blas Rodríguez, 11'86.
- Francisco Portillo, 8'06.
- Francisco Soto, 1'90.
- Francisco Parraga, 2'67.
- Francisco Alburquerque, 2'07.
- José Ferrer, 4'78.
- José Gómez, 7'11.
- Juan José Pujante, 2'07.
- Francisco Gómez, 2'37.
- Juan José Viguera, 5'04.
- Josefa Parraga, 2'79.
- José Ortuño, 3'85.
- José Sandoval, 1'90.
- José Hernández, 11'38.
- Juan Viguera, 4'44.
- José Ródenas, 1'90.
- Juan Romero, 4'62.
- José Martínez, 3'65.
- José Ballesta, 3'56.
- Juan Garcia, 2'37.
- José Castillo, 5'97.
- Antonio Mirete, 6'99.
- Antonio Lujante, 7'11.
- Antonio Marín, 2'08.
- Fulgencio Munuera, 7'40.

Y para que tenga lugar la notifi-  
cación de los contribuyentes que se  
relacionan anteriormente, extiende  
el presente que en cumplimiento de  
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-  
trucción de 26 de Abril de 1900, se  
publicará en el *Boletín oficial* de la  
provincia y *Gaceta de Madrid*.  
Murcia 31 de Enero de 1917.—El  
Agente, Vicente Más.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE MAZARRON

**Elecciones.**

Formada por este Ayuntamiento  
las listas Electorales de Compromi-  
sarios para Senadores que debe-  
rán regir en el corriente año, queda  
expuestas al público en la tablilla  
de estas Casas Consistoriales, hasta  
el veinte de este mes, para que pue-  
dan producirse las reclamaciones  
oportunas.

Mazarrón 3 de Enero de 1918.—  
El Alcalde, Antonio Belmonte.

**Cuarta sección.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

DE LA CATEDRAL

**Edicto.**

Don Manuel López y Avilés, Juez  
de primera instancia del Distrito  
de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de lo  
acordado en providencia de veinti-  
y nueve del mes actual dictada en  
expediente sobre declaración de he-  
redero abintestado de Don Matias  
Cascales Carrillo, natural de Fortu-  
na, se anuncia su muerte sin testar  
ocurrída en esta capital, donde te-  
nia su domicilio, el día ocho de Ma-  
yo último, en estado de casado con  
Doña Agueda Serna Ayuste, y que  
a falta de descendientes, ascendien-  
tes y parientes colaterales dentro  
del cuarto grado, ó sean hermanos  
y sobrinos de dicho finado, se soli-  
licita la herencia de éste por su  
conyuge sobreviviente la menciona-  
da Doña Agueda Serna Ayuste.

A la vez, se llama a los que se  
crean con mejor derecho que ésta  
para que comparezcan en este Juz-  
gado sito en el Plano de San Fran-  
cisco a reclamario dentro del tér-  
mino de treinta días, a contar desde el  
siguiente de la fecha de la publica-  
ción del presente edicto en el *Bo-  
letín Oficial* de esta provincia; ba-  
jo apercibimiento que de no hacer-  
lo les parará el perjuicio a que ha-  
ya lugar en derecho.

Murcia treinta y uno de Diciem-  
bre de mil novecientos diez y siete.  
—Manuel L. y Avilés.—El Secreta-  
rio, P. H., T. Julián Ruiz.

**Anuncios.**

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previe-  
ne que todos los Jefes de  
las distintas dependencias  
del Estado, vienen obliga-  
dos a exigir a los rematan-  
tes de las subastas para su  
ministerios de todas clases y  
ejecución de servicios, la  
presentación del recibo que  
justifique el pago de inser-  
ción de los anuncios en los  
periódicos.

cuatro ochavas equiva-  
lentes a 50 áreas, 31 cen-  
tiáreas; que lindan Le-  
vante ctras tierras de An-  
tonio Giménez; Mediodía  
las de herederos de Luis  
Canovas; Poniente Joa-  
quín Caravaca, y Norte  
este último y el Antonio  
Giménez. . . . . 100 »

Otro trozo de tierra en el  
mismo partido y termino  
que el anterior, de cabi-  
da 31 tahullas 4 ochavas,  
igual a 3 hectáreas, 52  
áreas, 16 centiáreas y 28  
decímetros; a lindes Le-  
vante las de Joaquín Bel-  
monte; Mediodía lomas  
vertientes carril servi-  
dumbre por medio; Pon-  
iente herederos de Don  
Luis Cánovas y Alejan-  
dro Martínez, y Norte el  
mismo Alejandro y Joa-  
quín Caravaca, a este  
trozo le atraviesa en to-  
da su extensión un ca-  
mino titulado la Fuente  
Amarga. . . . . 700 »

Y otro trozo de tierra en  
este término municipal,  
partido de Zeneta, para-  
je titulado «El Toner»,  
de haber cinco fanegas,  
equivalentes a 3 hectá-  
reas, 35 áreas y 40 cen-  
tiáreas; lindando por Le-  
vante herederos de Ful-  
gencio Sánchez; Medio-  
día Antonio Robles, Pon-  
iente herederos de Don  
José Carlos, y Norte ver-  
tientes propias. . . . . 1000 »

2.º Que el acto de subasta tendrá  
lugar en local y hora anunciada,  
verificándose en un solo acto dos li-  
citaciones.

3.º Que si en el espacio de una  
hora después de abierta la subas-  
ta no se presentan licitadores con  
posturas que cubran las dos terce-  
ras partes del tipo señalado, se da-  
rá por terminada la primera licita-  
ción, abriendo inmediatamente por  
espacio de media hora la segunda,  
con la rebaja de la tercera parte del  
primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad  
que presenten los deudores o la ca-  
lificación supletoria en su caso, es-  
tarán de manifiesto en esta Agencia  
sin poder exigir otros, y si se care-  
ciere de ellos se suplirá su falta en  
la forma que prescribe la regla 5.º  
del art. 42 del Reglamento de la ley  
Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispen-  
sable para tomar parte en el acto,  
que los interesados depositen pre-  
viamente en la mesa de la presi-  
dencia el 5 por 100 del tipo de su-  
basta.

6.º Que la obligación del rema-  
tante es entregar en el acto la di-  
ferencia entre el importe del depósi-  
to constituido y precio de adjudica-  
ción.

7.º Que si el rematante se nega-  
ra a entregar su importe, se decre-  
tará la pérdida del depósito que in-  
gresará en las arcas del Tesoro pú-  
blico; y

8.º Que hasta el momento de ce-  
lebrarse la subasta pueden los deu-  
dores o su causa-habientes y los  
acreedores hipotecarios en su caso,  
librar sus fincas pagando el princi-  
pal, recargos, costas y demás gas-  
tos, por los cuales es por los que se  
sacan a subasta.

Murcia 5 de Enero de 1918.—  
El Agente ejecutivo, Patricio López.

# BOLETÍN OFICIAL

## EXTRAORDINARIO

correspondiente al Sábado 12 de Enero de 1918.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer publica el siguiente

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 del Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 24 de Febrero, y las de Senadores el 10 de Marzo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel García Prieto*.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* extraordinario para general conocimiento.

Murcia 12 de Enero de 1918.

EL GOBERNADOR,  
*César de Medina.*

#### CIRCULAR

En vista del Real decreto que precede, recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que desde esta fecha y durante el periodo electoral, no pueden promoverse ni cursarse los expedientes á que hace referencia el apartado 2.º del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Murcia 12 de Enero de 1918.

EL GOBERNADOR,  
*César de Medina.*

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

1918

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Jefe de la Provincia...

REPUBLICA ARGENTINA

El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...

El Poder Legislativo...

El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...

El Poder Legislativo...

El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...

El Poder Legislativo...

EL GOBIERNO

El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...

El Poder Legislativo...

El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...

El Poder Legislativo...

El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...

El Poder Legislativo...

El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...

El Poder Legislativo...

El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...

El Poder Legislativo...

El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...